



DICTAMEN 4/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

Presidente

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

D^a Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D^a Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D^a María Jesús DEL RÍO ALCALDE

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establece el currículo de los ciclos inicial y final de grado medio correspondiente al Título de Técnico Deportivo en Baloncesto.

I. Antecedentes

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo contemplaba la posibilidad de integrar en el sistema educativo enseñanzas de régimen especial. De acuerdo con dicha circunstancia, el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, introdujo en el sistema educativo a las enseñanzas deportivas, como enseñanzas de régimen especial.

La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), según la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) mantiene dicha integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, con la misma consideración de enseñanzas de régimen especial. En el artículo 6 bis de la LOE se prevé que, en relación con las enseñanzas deportivas, el Gobierno debe fijar los objetivos, las



competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico, que requieren el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua Cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

La Ley regula las enseñanzas deportivas en los artículos 63, 64 y 65 y estructura estas enseñanzas en dos grados, grado medio y grado superior, disponiendo que dichas enseñanzas se deben ajustar a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El acceso al grado medio exige el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas aplicadas o de enseñanzas académicas. Para acceder al grado superior es necesario contar con el título de Técnico Deportivo en la modalidad que se determine reglamentariamente y además poseer algunos de los siguientes títulos: Título de Bachiller o titulaciones equivalentes, Título de Técnico Superior, Título Universitario o Certificado acreditativo de haber superado todas las materias del Bachillerato. Para quienes carezcan de estas titulaciones cabe el acceso a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato. Para poder utilizar esta vía de acceso al grado medio se requiere tener diecisiete años y diecinueve para acceder al grado superior o bien dieciocho años si se acredita estar en posesión de un título de grado medio relacionado con las enseñanzas a las que se pretende acceder.

Para las modalidades y especialidades que se determinen se pueden establecer requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, o bien ambos requisitos de forma conjunta, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba. La Ley contempla la posibilidad de que el Gobierno regule la convalidación de dichos requisitos específicos por experiencia profesional, experiencia deportiva o formación acreditada.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo o el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. El Título de Técnico Deportivo permite el acceso a todas las modalidades de Bachillerato. El Título de Técnico Deportivo Superior permite el acceso a los estudios universitarios de Grado, previa superación de un procedimiento de admisión.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de grado correspondiente o titulación equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general en el artículo 100 de la LOE. Para algunas materias cabe la incorporación de



profesorado especialista, atendiendo a su cualificación, no necesariamente con titulación, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral.

La LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios deportivos, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: la finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como numerosos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

El Real Decreto 980/2015, de 30 de octubre, estableció el Título de Técnico Deportivo en Baloncesto.

Con el presente proyecto que ahora se dictamina, se aprueba, en desarrollo de la LOE y del Real Decreto 1363/2007, el currículo de Técnico Deportivo en Baloncesto, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

II. Contenido

El proyecto de Orden ministerial consta de 13 artículos, 1 Disposición adicional, 1 Disposición derogatoria y 3 Disposiciones finales, acompañados de 5 anexos y una parte expositiva.

El artículo 1 regula el objeto de la norma.

El artículo 2 el ámbito de aplicación de la norma.

El artículo 3, con cuatro apartados, toma como referencia para el perfil profesional, las competencias profesionales, los objetivos generales, los objetivos de los módulos y los criterios de evaluación que se determinan en el Real Decreto 980/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Baloncesto y se fija su currículo básico y los requisitos de acceso, y se modifica el Real Decreto 669/2013, de 6 de septiembre, por el que se



establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso.

El contenido de los módulos se desarrolla en el anexo I del proyecto de orden.

El artículo 4, con 3 apartados, establece la duración total de las enseñanzas correspondientes a los ciclos de grado medio con un total de 1005 horas, repartidas en 430 horas en el ciclo inicial y 575 en el ciclo final.

Se determina la distribución horaria en régimen presencial según al anexo II, y la matriculación de alumnos con algún módulo superado provenientes de otra Comunidad Autónoma.

El artículo 5 especifica las condiciones en las que se desarrollará el módulo de formación práctica en los 3 apartados que lo componen.

El artículo 6 remite a los anexos IV A y IV B del proyecto de orden sobre espacios y equipamientos necesarios para impartir las enseñanzas.

El artículo 7 tiene 2 apartados que referencian los requisitos de las titulaciones y acreditaciones del profesorado para que puedan impartir las enseñanzas y que son los reflejados en los anexos VIII, IX A, IX B y X del Real Decreto 980/2015, de 30 de octubre.

El artículo 8 desarrolla en 4 apartados las medidas y necesidades que han de ser tenidas en cuenta para la adaptación del entorno socio-deportivo a las circunstancias del desarrollo más adecuado de las enseñanzas.

El artículo 9, con 2 apartados, hace las observaciones necesarias para la adaptación del entorno educativo del centro y de la metodología teniendo en cuenta las características del alumnado y su entorno.

El artículo 10 determina en tres apartados los requisitos de carácter específico necesarios para acceder al ciclo inicial.

En el caso de que se acceda mediante la prueba de carácter específico, se realizará tomando como referencia la establecida en el anexo VII del Real Decreto 980/2015, de 30 de octubre, y que se debe superar mediante la evaluación positiva en todos los criterios de evaluación descritos en la misma.

También se establece que la carga horaria del requisito de carácter específico será de 105 horas sobre la duración total del ciclo inicial.

El artículo 11 especifica en cuatro apartados la composición y el perfil del tribunal que valorará la prueba de carácter específico.



El artículo 12 especifica, en el apartado uno, las funciones del tribunal, la normativa por la que se regulará en el apartado dos y en el apartado tres habilita al tribunal para requerir el asesoramiento de un especialista en el caso de aspirantes que acrediten alguna discapacidad.

El artículo 13, con 3 apartados, regula las condiciones que se han de dar para poder impartir los módulos a distancia, de manera parcial o total, con garantías de formación en las mismas condiciones que en régimen presencial, realizándose una remisión al anexo V del proyecto.

El artículo 14 desarrolla en 2 apartados la oferta combinada, intensiva y la distribución temporal extraordinaria para que se adapte a las circunstancias e intereses personales para poder compatibilizar la formación con la actividad laboral y deportiva.

El artículo 15, mediante 3 apartados, regula las condiciones que se han de dar para realizar una oferta modular de las enseñanzas para poder adaptarse a la incorporación de las personas adultas y los deportistas de alto rendimiento.

El artículo 16 determina en cuatro apartados las características y condiciones que se han de dar para una oferta modular específica denominada formación de Monitor asistente de Baloncesto.

En la Disposición adicional única se remite a las Direcciones Provinciales y Consejerías de Educación a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial para solicitar autorización para impartir las enseñanzas del ciclo en las condiciones de oferta descritas en los artículos 13, 14, 15 y 16 del proyecto de Orden.

En la Disposición final primera se autoriza a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la Orden.

En la Disposición final segunda se habilita la implantación de las enseñanzas para el curso 2016/2017.

La Disposición final tercera dicta la entrada en vigor de la orden al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al artículo 12. Funciones del tribunal evaluador de la prueba de carácter específico.

En el punto 2 se dice que el tribunal se regirá por lo establecido en el título II capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

Esta norma fue derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se sugiere modificar la referencia del apartado mencionado por la de la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

III.B) Mejoras formales

2. Al anexo I, Módulo específico de enseñanza deportiva: iniciación en el baloncesto en silla de ruedas. Código MED-BCB20, página 75.

Se observa que todos los títulos de los módulos han sido redactados en negrita, a excepción del que se referencia en la presente observación.

Se recomienda que todos los títulos aparezcan escritos con la misma tipografía para dotar al documento de la uniformidad conveniente.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Ángel de Miguel Casas

Madrid, a 28 de febrero de 2017
LA SECRETARIA GENERAL,
María Jesús del Río Alcalde

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.